

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento vigente para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de Comercio determinan las facultades del Fisco y regulan las obligaciones que para con el mismo tienen los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, precisando las operaciones y trámites necesarios para la exaccion de la cuota que por tarifa corresponde satisfacer á los referidos contribuyentes.

La Asociacion de constructores de obras públicas de España, y en su nombre y representacion el Consejo administrativo de la misma, respondiendo á instancias de sus asociados, han acudido á este departamento por instancia de 5 de Febrero último, en demanda de una modificacion de las disposiciones que regulan la manera de hacer efectivo el

impuesto á que se hallan sujetos por contribucion industrial, y en su consecuencia piden que del importe de los libramientos que se expidan á favor de los participes se deduzca el de dicha contribucion, incluso el premio de recaudacion y el de los impuestos á favor del Tesoro, existentes y que puedan establecerse, pues actualmente experimentan molestias para el cobro de los libramientos por tener que abandonar las obras en ejecucion, ó nombrar apoderados en las capitales de provincia para sostener sus relaciones con la Hacienda, perjudicándose así en sus intereses.

Atento el Ministro que suscribe, por obligacion de su cargo, á las reclamaciones de los contribuyentes, ha oido el dictamen de las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, así como el de la Intervencion general, y por último, el de la Comision permanente del Consejo de Estado; y tanto aquellos Centros como este Alto Cuerpo consultivo han informado la procedencia de acceder á lo pedido por la referida Asociacion de contratistas de obras públicas.

La reforma no atañe á la integridad del tributo, pues obligados los contratistas y subcontratistas á pagar el 0'60 por 100 del importe total del contrato, según previene el epígrafe primero de la tarifa segunda unida al reglamento de la contribucion indus-

trial, y no siendo posible la ocultacion del contrato referido, es indudable que el cobro del impuesto se halla perfectamente garantido.

Interpretado el epígrafe mencionado en el sentido de que la contribucion se satisfaga á medida que los contratistas van haciendo efectivos los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Hacienda tiene en su mano el cobro, pero esto obliga al contribuyente á darse de alta cada vez que tenga que hacer efectivo un mandamiento de pago, lo cual lleva consigo una serie de diligencias reglamentarias que ocasionan una pérdida de tiempo considerable.

A simplificar estas operaciones va encaminado el Real decreto que se acompaña, para que, sin restar á la Administracion sus facultades de liquidar los derechos de la Hacienda bajo la accion fiscal de las oficinas interventoras, adquieran sencillez y brevedad, dictándose al efecto reglas que respondan á esta necesidad sentida, entendiéndose: 1.º, que la modificacion de los artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del Reglamento de la contribucion industrial se refiere única y exclusivamente á los contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público; 2.º, que dichos preceptos continúan rigiendo para los contratistas que no se hallen en el caso expresado; y 3.º, que la deducion del impuesto,

autorizada por las reglas que contiene el articulado del adjunto Real decreto, no implica disminucion de la base contributiva cuando ésta se fije atendiendo á la cifra nominal de los mandamientos de pago.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1904.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Hacienda, y consultada la Comision permanente del Consejo de Estado, de conformidad con la misma.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reglas de aplicacion de los artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento vigente para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A. Los mandamientos de pago á favor de los contratistas expedidos por las Ordenaciones de pagos, una vez recibidos en las Delegaciones de Hacienda, pasarán á la Administracion, la cual liquidará al dorso de los mismos la contribucion industrial con sus recargos y premios de cobranza, el impuesto sobre

pagos del Estado, y aun el de utilidades, si procediera.

B. Devuelto el libramiento á la Intervencion, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talon contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

Art. 2.º Los mencionados artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento de la contribucion industrial continuarán rigiendo en la forma que se hallan redactados para los contratistas que lo sean de obras que no pague el Estado, como las provinciales y municipales.

Art. 3.º La deducción de impuestos que se autoriza por las reglas contenidas en el art. 1.º de este Real decreto no suponen disminucion de la base contributiva cuando ésta se fije atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY REFORMANDO

LA

LEGISLACION PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

con arreglo á la ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO II

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del sextuplo del valor de los efectos.

La valoracion, cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco; y á falta de géneros de estanco simila-

res, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoracion se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prision correccional en el grado que proceda, según las reglas del artículo 32.

1.ª A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.

2.ª A los reos del mismo delito, cuando concurre la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase;

3.ª A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante, y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18;

4.ª A los mismos, cuando concurre la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante;

5.ª A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prision correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que halla de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicacion prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género ó efectos apre-

hendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito;

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado;

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricacion, elaboracion, lavado ó transformacion de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36;

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hallan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del baúl ó bulto;

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehension, aun cuando fuese de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participacion alguna en el delito; siendo además requisitos indispensables para la exencion el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matriculas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilizacion ó aplicacion á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposicion ó deterioro, ó si su conservacion ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutencion ú otros análogos, cuyo importe ascenderá al 10 por 100 del valor de los

géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservacion ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporcion que determinen los reglamentos.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehension material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos el pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPÍTULO III

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACION.

Art. 42. Los reos del delito de defraudacion serán castigados con una multa que no baje del quintuplo ni exceda del sextuplo de los derechos defraudados.

Art. 43. Es aplicable á los delitos de defraudacion lo que respecto á penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

Art. 44. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudacion en los mismos casos enumerados en el art. 38.

Art. 45. La falta de aprehension material de los géneros no impedirá la aplicacion á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 46. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservacion que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo, será requisito consignar en depósito, sujeto á dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito de que se tratare; con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservacion de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa más los gastos de custodia y conservacion en su caso, quedará á disposicion del dueño ó interesado.

Art. 47. No mediando el depósito á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa á cuya disposicion estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder á su venta por cuenta del dueño.

a) Cuando por su estado ó naturaleza ofrecieren señales de descomposicion ó deterioro que impida su conservacion ú ofrezca peligro para la salud ó seguridad pública;

b) Cuando los gastos de custodia ó de conservacion de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial ó de tasacion de los mismos, ó del 15 por 100 si se tratara de ganados;

c) Cuando tratándose de ganados recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo;

c) Cuando se declare la existencia de la defraudacion y sea desconocido el reo: sin perjuicio de la indemnizacion civil si fuere habido éste ó se presentare, y resultare adsuelto probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudacion.

Art. 49. El importe de la multa se destinará á indemnizar á la Hacienda de los derechos defraudados y apremiar á los que hayan realizado ó contribuído á realizar la aprehension de los efectos ó de los reos, ó al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los reglamentos.

La indemnizacion, á favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepcion á que se refieren los artículos 51 y 52 de esta ley.

Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudacion.

Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la solventara el reo

ó se hiciese efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma.

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservacion de los efectos aprehendidos;

2.º A indemnizar á la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Art. 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, ó hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos; aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservacion de los efectos aprehendidos;

2.º A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados;

3.º A la indemnizacion á favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados; pero sin que la participacion de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores ó aprehensores.

Art. 52. Cuando resulte cometida la defraudacion y sea desconocido el reo se procederá á la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservacion de los efectos aprehendidos;

2.º A la indemnizacion á favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participacion de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye;

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

CAPITULO IV

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES POR DELITOS CONEXOS

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9 serán castigados con las penas que establecen el Código pe-

nal común, ó las leyes militares en el caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 54. En cuanto á la calificacion de dichos delitos conexos, concepto ó participacion que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicacion y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, según los casos.

CAPITULO V

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados según determina el art. 36.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando, el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicacion ó inutilizacion de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comision de las faltas de contrabando concurriere alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9, la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehension al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con carácter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley.

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

Art. 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehension, ya con

la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los podrán á disposicion del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposicion de nombre.

CAPÍTULO VI

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACION.

Art. 59. Las personas responsables de los actos ú omisiones que con arreglo á la presente ley constituyen faltas de defraudacion serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicacion de las multas y demás extremos que comprenden los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudacion lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

TÍTULO VII

De la persecucion de los delitos y faltas de contrabando y defraudacion.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS OBLIGADAS Á LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y FALTAS

Art. 62. La persecucion del contrabando ó defraudacion estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestres y marítimo de la Hacienda pública, y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorizacion por las entidades subrogadas en los derechos de aquella, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada.

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda:

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes;

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación, y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando ó la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.932.

Benafarces.

Don Miguel Romero y Matas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día once del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas y cuarenta y siete céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas y cuarenta y siete céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer

al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 233.298 kilogramos de paja y 116.649 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.499 pesetas 47 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día once del corriente, para cubrir el déficit de tres mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas y cuarenta y siete céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	233298	0'05	0'10	2332'98
Leña de id.	Id.	116649	0'05	0'10	1166'49
Total.					3499'47

Benafarces á 17 Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Lázaro Gonzalez.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.

NUM. 1.918.

Esguevillas.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial en circular de fecha 23 del mes de Agosto próximo pasado, es de imprescindible necesidad que todos los terratenientes vecinos y forasteros de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, relación del número de hectáreas de viñedo que poseen, con expresión de las que se hallan invadidas por la plaga Filoxérica, y las que quedan en condiciones de dar fruto, á fin de poder acogerse á los beneficios que concede el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885.

Esguevillas 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Falcon.

Núm. 1.919.

Peñañiel.

Don Eustasio Sanz García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Peñañiel.

Hago saber: Que terminado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal adicional para el presente año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Peñañiel diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Eustasio Sanz.

Inrenta del Hospicio provincial.